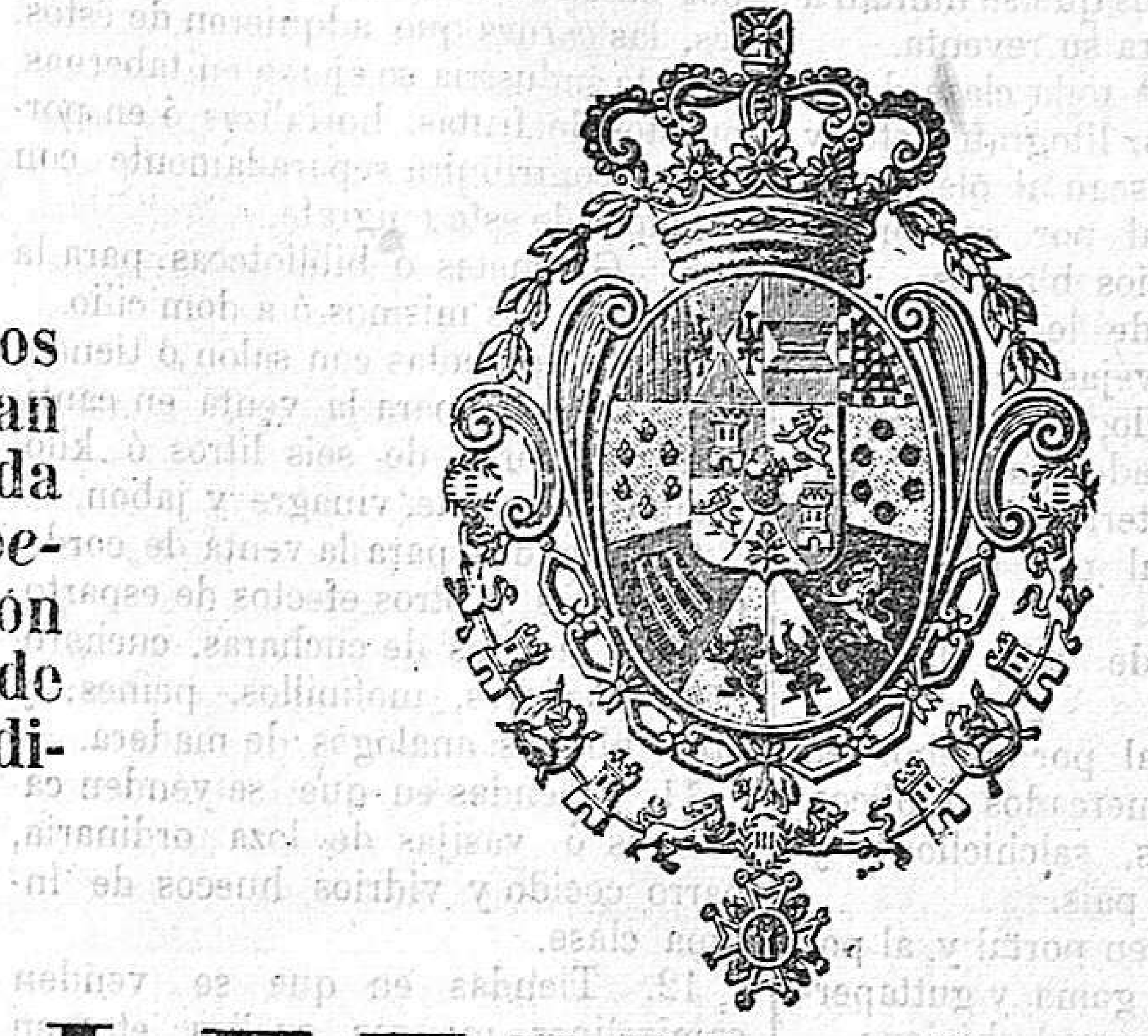
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso por homicidio Manuel Vilaza, fugado de la cárcel de Chaves (Portugal), el dia 3 del corriente, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Señor Administrador del Concejo del referido Chaves, remitiéndole al señor Alcalde de Verin á fin de que éste lo haga al mencionado Administrador, caso de que sea habido.

Manuel Vilaza

Edad 60 años.
Pelo blanco.
Barba afeitada.
Rostro bien confeccionado con quemaduras de pólvora.
Cuerpo delgado y ágil.
Tiene la pronunciacion difícil y viste de tela de cutin oscura ya usado.

Orense 7 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconózcan los créditos comprendidos en la relacion número 1 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infanteria del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 234; total 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relacion de los créditos reconocidos, con expresion de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instruccion de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.— Azcárraga.— Señor....

RELACION que se cita.

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
2	D. Antonio Arias Fernandez	168	45'36	213'36	74'67
4	Fermín Antón Azoer	96	25'92	121'92	42'67
53	José Balaguer Acesan	186'54	50'36	236'90	82'91
91	Manuel Carreños Rodriguez	12	3'24	15'24	5'33
125	Antonio Gomez Gomez	130	23'40	153'40	53'69
152	José Geada Moreda	104'35	19'82	124'17	43'45
159	Santiago Garcia Gonzalez	168	40'32	208'32	72'91
171	Lino Gonzalez Oviedo	158'33	42'74	201'07	70'37
183	Berrardino Heras Raboso	26'23	7'08	33'31	11'65
191	Jose Jarana Marrufo	132'78	35'85	168'63	59'02
234	Felipe Martin Cebollada	146'81	23'48	170'29	59'60
236	Francisco Martin Vega	168	45'36	213'36	74'67
334	José Rabasco Caballero	133'80	36'12	169'92	59'47
	Suma total. . . .	1.630'84	399'05	2.029'89	710'41

(*Gaceta núm. 341*)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Clase 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres tambien usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2 000 á 4 999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricacion nacional, aunque tambien se hagan composturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

16. Vendedores de sal al por menor.

Clase. 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribucion territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

Clases 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros intrumentos de música, sin venta de ellos

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente:

Por menos de ocho kilogramos ó litros; garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre.

Por menos de dos kilógramos: pastas para sopa, embutidos del pais, tocino, manteca, pimiento molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan almacen ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios tambien ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

Clase 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5 400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbon de todas clases.

Si tambien venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1 000 pesetas hasta 1 999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salon ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilógramos, de aceite, vinagre y jabon.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines, y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepo los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de músico y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado, en poblaciones de mas de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblacion de mas de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de mas de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de mas de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA 2.ª

Cuotas impuestas sobre utilidades

1 Pagarán:

El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

Primero, Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignacion ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribucion que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100.

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Veáse el art. 31 del reglamento.)

3.º Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surten de cualquier artículo á la Administracion militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletin oficial* de las provincias ó en los *Diarios de avisos* los empleados de las mismas.

No se exceptúan del pago de la anterios cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarrilles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidacion.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emision, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y razon social.

Nota. Se comprende en este epígrafe, no solo los Bancos que emiten billetes y cédulas, si que tambien cheques, talonarios, recibos de caja y otros documentos análogos.

6. Pagarán el 11 por 100 de las

utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegacion.

Sociedades cooperativas dedicadas á la produccion, al comercio ó al préstamo

8. Las que sean de produccion ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Nota. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidacion se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribucion territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe, núm. 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

12. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas
En Madrid	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	220
En las de 20.001 á 40.000	166
En las de 10.000 á 20.000	110
En las restantes	56

Nota. Contribuirán por éste concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripcion en matrícula.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno 400

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid	1.100
En las demás poblaciones que exceda de 40.000 habitantes.	880
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	440
En las demás	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid	1.160
En Barcelona	970
En las demás poblaciones.	500

16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia y Sevilla.	316
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	150
En los demás puertos y poblaciones.	104

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	152
En las demás.	76

18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas ó Tribunales, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 almas	190
En las de 20.000 á 40.000	126
En las demás poblaciones	64

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de los funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid	620
En Barcelona	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	250
En las poblaciones restantes	124

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma Tarifa.

20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible. 112

21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito 130

22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno 114

23. Agencias, empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una por cuota irreducible 254

24. Agencias, empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias. 300

25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid 108

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 7 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEÁ

Apéndice al amillaramiento

Próxima la época en que la junta pericial de este distrito debe dar cumplimiento á lo que dispone la última parte del art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se refiere á la formacion del apéndice en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros la obligacion que les impone el párrafo 4.º del art 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento los partes escritos de las alteraciones que en el amillaramiento de 1893 á 94 deban practicarse respecto de sus capitales imponibles, acompañando á ellos los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales, ó que se hallan exentos de esta tributacion, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto las alteraciones.

Dichos partes podrán presentarse en papel de la clase 12.ª y desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, hasta el dia 12 de Febrero próximo en que terminará la admision de tales documentos para que la junta pericial pueda dar por terminadas las operaciones del apéndice, dentro del plazo fijado por el precitado reglamento y en consonancia con la Circular de la Administracion de Contribuciones inserta en el *Boletin oficial* número 102 correspondiente al dia 27 de Octubre último.

Villameá Diciembre 1.º de 1892.—El Alcalde, Francisco Salgado.

PADERNE.

Con el fin de proceder con exactitud á la rectificacion del padron de habitantes de este término municipal, se hace saber á todos los vecinos del mismo, que en la Secretaría de Ayuntamiento se facilitan hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en Mayo de 1889 ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en este término municipal.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal, de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Durante el mes de Diciembre actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, con el fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de dicha contribucion para 1893 á 94

Lo que se hace publico á los efectos del reglamento.

Paderne Diciembre 1.º de 1892.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

CASTRO CALDELAS

Se anuncia la subasta de la construccion de una barca para el tránsito público sobre el rio Sil, y puesto de Paradela, en este término municipal, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas. El acto tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el dia 25 próximo y hora de las once á doce de su mañana bajo las condiciones que contiene el pliego de las mismas formado al efecto.

Castro Caldelas Diciembre 6 de 1892.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Debiendo procederse á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la concesion del repartimiento de territorial para el año económico próximo de 1893 á 94. Se hace saber á todos los terratenientes así vecinos como forasteros, que dentro del término que media hasta el dia 15 del mes de Febrero del año próximo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en el papel correspondiente, expresando las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza por los conceptos de compra-ventas, herencias ó cualquiera otro motivo, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho

los derechos á la Hacienda; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término, no serán admitidas las que se produzcan.

Castro Caldelas Diciembre 6 de 1892. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

—

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento territorial para el año próximo de 1893 á 94, se hace saber á todos los terratenientes, vecinos y forasteros de este distrito que dentro del término de 50 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en papel de la clase 12.ª de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año último, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, expresando además todas las demás condiciones del reglamento; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se produzcan.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron vecinal de este municipio en todo el presente mes segun lo dispuesto en la ley municipal, se hace saber á los vecinos que hayan sufrido alteracion en sus familias, ya sea por defuncion ó nacimiento ú otra cualquiera causa presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas hojas declaratorias que lo acrediten á evitar responsabilidades.

Villanueva de los Infantes Diciembre 4 de 1892.—El Alcalde accidental, Camilo Flores.

—

CARBALLEDA DE AVIA

Debiendo rectificarse en el corriente mes el padron de vecinos de este término, los jefes de familia deberán presentar en Secretaría la declaracion de las alteraciones que hubiesen sufrido en las suyas respectivas con arreglo á lo que determina el segundo párrafo del art. 18 de la ley municipal.

Carballeda de Avia 3 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

—

AMOEIRO

Debiendo rectificarse durante el presente mes de Diciembre el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribucion del año próximo de 1893 94, se invita á todos los vecinos y forasteros propietarios de bienes raices en este término, para que en lo que resta del mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, aquellos que hubiesen tenido motivo durante el año, de alguna traslacion de dominio el expediente correspondiente que lo han de constituir los siguientes

Documentos

1.º Instancia circunstanciada con las fincas demarcadas en papel de peseta.

2.º Precio de la imposicion y por consiguiente declaracion del capital que se traslada por conformidad de las partes.

3.º Recibo en que se acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales correspondientes.

Sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco los que no lo verifiquen en el plazo marcado.

Amoeiro Diciembre 4 de 1892.—José Paradela.

—

Debiendo formarse durante el presente mes el padron de vecinos con arreglo á lo que determina la vigente ley municipal, se cita á todos los vecinos de este término concurran ordenadamente á la secretaría del Ayuntamiento á recojer las cédulas declaratorias que cubrirán obligatoriamente cada cabeza de familia sin ninguna ocultacion bajo las severas penas que dicha ley establece á los que no cumplan con lo ordenado y cometan ocultaciones.

Amoeiro Diciembre 4 de 1892.—José Paradela.

—

TRASMIRAS

Don José Arcos Perez, Alcalde del Ayuntamiento de Trasmiras.

Hago saber: que debiendo procederse en el presente mes de Diciembre á la rectificacion anual del padron de vecindad, se encarga á los vecinos cabezas de familia de este distrito, entreguen cubiertas dentro de los quince primeros dias de dicho mes, á sus respectivos Alcaldes de barrio, las hojas impresas que al efecto se han repartido, expresando las alteraciones que hubiese en la familia á sus órdenes desde la última rectificacion.

Trasmiras 6 de Diciembre de 1892. —El Alcalde Presidente, José Arcos.

—

Debiendo dar cumplimiento la Junta pericial de este término municipal á lo preceptuado en el art. 48 del reglamento referente á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial de este distrito para el año economico de 1893 á 94, se hace saber á los propietarios de este municipio tanto vecinos como forasteros, que dentro del término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes en papel de 11.ª clase de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acordando los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos á la Hacienda, expresando además en aquellas las demarcaciones de las fincas y su mensura.

Trasmiras Diciembre 6 de 1892.— El Alcalde Presidente, José Arcos.

—

MONTEDERRAMO

A fin de proceder en su época á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del ejercicio venidero de 1893 á 94, se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este municipio, durante el corriente mes, declaraciones correspondientes de alta y baja en la forma que el reglamento determina, pues trascurrido dicho plazo no podrán ser inclusas en el citado apéndice.

Montederramo Diciembre 5 de 1892. —El Alcalde, Domingo Mojon.

—

BOLA

Desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, hasta el 31 del entrante mes de Enero, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, así vecinos como forasteros hayan sufrido en su riqueza inmueble con el fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1893 á 94.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bola Diciembre 6 de 1892. -El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

—

Debiendo de procederse en el actual mes conforme á lo que preceptua el art. 17 hasta el 23 inclusive de la ley municipal vigente, á la formacion del padron de vecinos de este municipio, se hace saber á los que hayan sufrido alteracion en sus familias ya sea por defuncion, nacimiento ó pérdida de vecindad, presenten dentro de los diez dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas ú hojas declaratorias que asi lo acrediten.

Bola Diciembre 6 de 1892.- El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita en forma á Manuel do Rio Ferreiro, pordiosero, natural y vecino del pueblo de la Torre en el partido de Ginzo de Limia para que en el dia diez y siete del corriente mes y hora de diez de su mañana comparezca ante la audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de sumario criminal seguido contra Agustin Rodriguez Alvarez, vecino de Oimbra por el delito de lesiones inferidas al Manuel, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 6 de Diciembre de 1892.—Antonio Fente.—P. M. de S. S.ª, Jesus Perez.

—

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago público: que para pago de costas impuestas á Francisco Gonzalez y Gonzalez, vecino de Quintela de Canedo, por virtud de causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

Rústicas

1.ª Al término do Formigueiro, la séptima parte de un terreno á monte peñascal con pinos, que lleva proindiviso con sus hermanos, que todo ocupa una extension superficial de 13 áreas, y confina al Este mas monte de Santiago Carrera, Sur soto de los herederos de Miguel Bóveda, Oeste otro de Andres Gonzalez y Norte mas monte de D. Manuel Pernas: tasa dicha séptima parte en 6

2.ª Al término de Garnicelas, y por otro nombre Binicelas, la séptima parte de siete áreas 55 centiáreas de monte, que confina al Este mas de Manuel Diz, Sur otro de D. Manuel Pernas, Oeste mas de Eusebio Sanchez y Norte labradío de Agustin Novoa: tasa dicha séptima parte en 7

3.ª Al do Lobio, igualmente la séptima parte de una área 45 centiáreas de huerta, confina al Este mas de Manuel Forneiro, Norte dicho Forneiro, Oeste parral de Fermin Fernandez y Sur la carretera: tasa dicha séptima parte en 8

Suman las tres anteriores partidas de bienes sitas en la parroquia de Quintela 21

Las personas que deseen tomar parte en la subasta relacionada concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia diez del próximo Enero á las diez de la mañana, donde se rematarán los bienes descritos á favor del más ventajoso licitador, siempre que, después de hacer el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor en tasa; advirtiendo que no existen títulos de propiedad y que los suplirá el rematante si le conviniere.

Dado en Orense á 2 de Diciembre de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Imprenta LA POPULAR